

**REDONDO DE ROSCAR, A MANO Y A MÁQUINA, PARA ROSCAS CILÍNDRICAS DE TUBOS – SERIE G (ISO 4231:2016, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4231 (Terrajas de cojinete redondo de roscar, a mano y a máquina, para roscas cilíndricas de tubos – Serie G (ISO 4231:2016, IDT))**, que es un suplemento de **ISO 2568 e ISO 4230** y especifica las dimensiones de terrajas de cojinete redondo de roscar, a mano y a máquina, para roscas cilíndricas de tubos, Serie G, de acuerdo con **ISO 228-1**.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4231**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2018.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.-** Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 29 de enero de 2018.- Firma: Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**No. 18 036**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio–AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “*Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “*Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 14 291 del 30 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 310 del 13 de agosto de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 152 “Rendimiento térmico de colectores solares”**, el mismo que debía entrar en vigencia el 11 de noviembre de 2014;

Que, mediante Resolución No. 14 457 del 08 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 367 del 04 de noviembre de 2014 se oficializó el cambio de entrada en vigencia del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 152 “Rendimiento térmico de colectores solares” para el 09 de febrero de 2015;

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de Septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0248 de fecha 13 de diciembre de 2017, se procedió a la aprobación y oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio la Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 152 (1R)** “Rendimiento térmico de sistemas solares prefabricados y colectores solares”;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley Ibídem, en donde se establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 152 (1R)** “Rendimiento térmico de sistemas solares prefabricados y colectores solares”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 152 (1R)** “**RENDIMIENTO TÉRMICO DE SISTEMAS SOLARES PREFABRICADOS Y COLECTORES SOLARES**”

**1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos de durabilidad, fiabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas solares prefabricados y los colectores solares, para calentamiento de líquido a temperatura menor a 100 °C, previamente a la importación, nacionalización y comercialización del producto nacional e importado, con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad, la vida y la salud de las personas y de los animales, proteger el medio ambiente; y, evitar prácticas que puedan inducir a error en los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, que se comercialicen en el Ecuador, sean importados o de fabricación nacional:

**2.1.1** Sistemas solares prefabricados.

**2.1.2** Colectores solares de placa plana.

**2.1.3** Colectores solares de vacío.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
84.19	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	

8419.19	-- Los demás:	
8419.19.10.00	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	Aplica a sistemas solares prefabricados; y, colectores solares de placa plana y de vacío, para calentamiento de líquido a temperatura menor a 100°C.
8419.19.90	--- Los demás:	
8419.19.90.10	---- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, no eléctricos ni de gas, capacidad superior a 120 litros	Aplica a sistemas solares prefabricados; y, colectores solares de placa plana y de vacío, para calentamiento de líquido a temperatura menor a 100°C.
8419.19.90.90	---- Los demás	
8419.50	- Intercambiadores de calor:	
8419.50.90.00	-- Los demás	Aplica a sistemas solares prefabricados; y, colectores solares de placa plana y de vacío, para calentamiento de líquido a temperatura menor a 100°C.

**2.3** Este reglamento técnico no aplica a las partes destinadas a conformar o ensamblar un colector solar de placa plana o de vacío.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2507, EN 12976-1 y EN 12976-2 y, además las siguientes:

**3.1.1** *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.2** *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

**3.1.3** *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

**3.1.4** *Colector solar.* Dispositivo diseñado para absorber la radiación solar y transmitir la energía térmica así producida a un fluido portador que circula por su interior.

**3.1.5** *Colectores solares de placa plana.* Estos colectores poseen una cubierta transparente de vidrio o plástico que aprovecha el efecto invernadero, formado por una serie de tubos de cobre, los cuales expuestos al sol absorben la radiación solar y la transmiten al fluido que atraviesa su interior.

**3.1.6** *Colectores solares de vacío.* Colectores dotados de una doble cubierta envolvente, herméticamente cerrada, aislada del interior y del exterior, y en la cual se ha hecho el vacío. Su finalidad es la de reducir las pérdidas por convección.

**3.1.7** *Constancia de la certificación.* Es un documento digital o físico emitido por el organismo de certificación

de producto después de la inspección o auditoría anual. En la inspección se realizan evaluaciones de seguimiento anuales, para verificar que el producto sigue cumpliendo los requisitos con los cuales se les realizó el otorgamiento de la certificación.

**3.1.8** *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.1.9** *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.10** *Sistema solar prefabricado (ver nota<sup>1</sup>).* Un sistema de energía solar para preparación sólo de agua caliente, bien sea como un sistema compacto o un sistema partido. El sistema consiste en un único componente o un conjunto uniforme de componentes. Se fabrica bajo condiciones que se presumen uniformes y ofrecidas a la venta bajo un solo nombre comercial.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**4.1** Los sistemas solares prefabricados objeto de este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 12976-1 o sus adopciones equivalentes.

<sup>1</sup> **Nota:** Dispositivos de energía auxiliar para calentamiento de agua conectados en serie con el sistema solar prefabricado no se consideran partes del sistema. Las tuberías de la red de agua fría, así como las tuberías desde el sistema al sistema de energía auxiliar o a los puntos de consumo no se consideran partes del sistema. Las tuberías entre componentes del sistema solar prefabricado se consideran parte del sistema.

4.2 Los colectores solares objeto de este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2507.

### 5. REQUISITOS DE MARCADO, ETIQUETADO Y EMBALAJE

5.1 El etiquetado de los sistemas solares prefabricados, sean de producción nacional o importados previamente a la importación, nacionalización y comercialización, debe cumplir con lo establecido en la norma EN 12976-1 o sus adopciones equivalentes, y además se debe indicar el tiempo de vida útil esperado.

5.2 El marcado, etiquetado y embalaje de los colectores solares, sean de producción nacional o importados previamente a la importación, nacionalización y comercialización, debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 2507, y además se debe indicar el tiempo de vida útil esperado.

5.3 La información del marcado, etiquetado y embalaje debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa; la etiqueta a su vez se colocará en un lugar visible y de fácil acceso.

5.4 La información del marcado, etiquetado y embalaje debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.5 *En el caso de ser un producto importado.* Adicionalmente, para la comercialización, los productos objeto de este reglamento técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida al producto o embalaje con la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota<sup>2</sup>).
- b) Dirección comercial del importador.

5.6 En el producto o embalaje del producto sólo puede exhibirse una o más marcas de conformidad de tercera parte, emitida de acuerdo con la evaluación de la conformidad de producto. Todas las demás marcas de conformidad o declaraciones de conformidad de tercera parte, como aquéllas relacionadas con los sistemas de gestión de la calidad o ambiental y con los servicios, no debe exhibirse sobre un producto, embalaje de producto, o de ninguna forma que pueda interpretarse que denota la conformidad del producto.

### 6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos objeto de este reglamento técnico, se debe realizar según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad.

<sup>2</sup> **Nota:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador..

### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de los sistemas solares prefabricados objeto de este reglamento técnico son los establecidos en la norma EN 12976-2 o sus adopciones equivalentes.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de los colectores solares objeto de este reglamento técnico son los establecidos en la norma NTE INEN 2507.

### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma NTE INEN 2507:2016, *Rendimiento térmico de colectores solares. Requisitos y métodos de ensayo.* (Resolución No. 16 436 de fecha 2016-10-27, publicada en el Registro Oficial No. 900 de fecha 2016-12-12).

8.2 Norma EN 12976-1:2006. *Sistemas solares térmicos y sus componentes. Sistemas prefabricados. Parte 1: Requisitos generales.*

8.3 Norma EN 12976-2:2006. *Sistemas solares térmicos y sus componentes. Sistemas prefabricados. Parte 2: Métodos de ensayo.*

8.4 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.* (Acuerdo Ministerial No. 06 039 de fecha 2006-01-12, publicado en el Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

8.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.* (Acuerdo Ministerial No. 06 041 de fecha 2006-01-12, publicado en el Registro Oficial No. 196 de fecha 2006-01-26).

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.* (Resolución No. 14 161 de fecha 2014-04-29, publicada en el Registro Oficial No. 245 de fecha 2014-05-14).

### 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y la Resolución 001-2013-CIMC con sus reformas, previo a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes suscritos por Ecuador, en conformidad, a lo siguiente:

- a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de tipo o modelo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

- a) Los informes de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo) asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,
- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, etiquetado y embalaje del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales; y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado del producto.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,

- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, etiquetado y embalaje del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado, etiquetado y embalaje; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico; lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,
- b) Informe de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayos no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,
- c) Informe de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos de tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayos tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado, etiquetado y embalaje del producto establecidos en este reglamento técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)] o, por el laboratorio de ensayos [ver numeral 9.2.3 literales

b) y c)] o, por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales, y cuando aplique, adjuntar el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el mercado, etiquetado y embalaje del producto; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del mercado, etiquetado y embalaje, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.5** Los certificados de conformidad de producto e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

**9.6** La demostración de la conformidad, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, las condiciones establecidas en aquellos, prevalecerán sobre las opciones de evaluación de la conformidad establecidas en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los proveedores deberán asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico y que los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos por un plazo de siete (7) años, en poder del proveedor.

## **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos de este reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** La autoridad de vigilancia y control se reserva el derecho de verificar el cumplimiento con el presente reglamento técnico, en cualquier momento. Los costos por

la inspección y ensayo que se generen por la utilización de los servicios de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o Designado por el MIPRO, serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional o por el importador si el producto es importado.

**10.3** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización-INEN, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 152 (1R) "RENDIMIENTO TÉRMICO DE SISTEMAS SOLARES PREFABRICADOS Y COLECTORES SOLARES"** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este reglamento técnico reemplaza al RTE INEN 152:2015 y Modificatoria 1:2014; y, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días (180) calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.